



## **EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA**

**Julio Méndez L.**

Universidad de Panamá, Departamento de Zoología.

### **RESUMEN**

El ensayo que se presenta constituye una exposición narrada del proceso de evaluación de impacto ambiental y los reglamentos que definen los procedimientos para ejecutar el citado proceso, así como los que establecen la estructura funcional y operativa de la institución gubernamental responsable de llevar a cabo el proceso. En el documento se define la naturaleza del proceso de evaluación de impacto ambiental, se presentan los mecanismos que la legislación ambiental vigente permite para llevar a cabo este proceso, y se identifican las organizaciones oficiales y su participación específica en cada una de las etapas del proceso. Por último, se sugieren algunas adiciones que, de ser tomadas en cuenta en futuras revisiones a la legislación, pudieran ampliar el marco legal de la protección ambiental.

### **PALABRAS CLAVES**

Ambiente, Autoridad Nacional del Ambiente, Unidades Ambientales Secretariales, Protección Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Promotor, Consultor, Foro Público, Criterios de Protección Ambiental, Plan de Participación Ciudadana.

### **INTRODUCCIÓN**

El artículo 114 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece la obligatoriedad del Estado Panameño de garantizar un ambiente sano y libre de contaminación, para los habitantes del país.

Con este propósito, el establecimiento administrativo de la nación creó el marco legal conducente a la elaboración de un Plan Nacional de utilidad en la identificación de las fuentes de afectación ambiental y en el manejo y mitigación de los impactos que puedan ocasionar al entorno

natural y a la salud humana, las actividades desarrolladas como consecuencia de la ejecución de los proyectos de inversión, tanto públicos, como privados.

Es un hecho reciente que la legislación panameña ha adquirido la amplitud y la envergadura necesaria para llevar a cabo científicamente el proceso de evaluación de impacto ambiental, de proyectos que pudieran generar riesgos ambientales y ocasionar impactos negativos al paisaje natural.

En el presente ensayo se pretende hacer una exposición somera, pero comprensiva, del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido por la normativa vigente. El mismo pudiera servir de guía inicial, como fuente de comparación y de información, para aquellos estudiantes interesados en la problemática ambiental panameña.

## **EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

El concepto de evaluación de impacto ambiental de los efectos que alguna actividad humana produzca o de los riesgos ambientales que esa actividad pueda generar sobre un área natural o sobre la salud y el bienestar humano, es de desarrollo relativamente reciente.

La idea fue concebida e implementada por primera vez, a nivel legislativo, en los Estados Unidos de América, en 1969, con la publicación del “National Environmental Policy Act” (NEPA).

El propósito original de ese acto legislativo era lograr que las instancias administrativas y el público interesado pudiesen conocer los impactos negativos que la realización de un proyecto, público o privado, pudieran tener sobre el área de influencia del mismo, o sobre agregados humanos localizados en esa área; estaban incluidas las afectaciones al patrimonio cultural e histórico que pudieran encontrarse allí. Así mismo, se pretendía que el documento evaluador, requerido por el NEPA como condición para permitir la ejecución del proyecto propuesto, produjera políticas y estrategias que permitiesen el seguimiento de la evaluación y del progreso del proyecto, así como el seguimiento de la implementación de las medidas de mitigación propuestas, para reparar cualquier daño causado y la compensación

respectiva. Este documento se denominó “Environmental Impact Statement” (Declaración de Impacto Ambiental”. Esta “Declaración” era en realidad el resultado de un proceso de evaluación de impacto ambiental que comprendía, en primer lugar, un estudio ecológico acelerado, pero superficial, del área que sería afectada durante la ejecución de la actividad propuesta, y fue llamado “Rapid Ecological Assessment” (Evaluación Ecológica Rápida), el cual conducía (de justificarse) a un estudio más profundo y detallado, denominado “Environmental Impact Assessment” (Evaluación del Impacto Ambiental). En la figura 1, se presenta un flujograma de las actividades en el proceso de planificación, diseño, ejecución y seguimiento de proyectos, según el esquema original del National Environmental Policy Act (NEPA), (Bregman, J., 1999).

En la República de Panamá, apareció, en la Gaceta Oficial No.20,704, el acto legislativo llamado “Ley 21 del 16 de diciembre de 1986”, mediante el cual se asignaba al antiguo Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), como institución responsable de la prevención y control de la contaminación ambiental. Sin embargo, aún no existía en Panamá una normativa adecuada para el ejercicio de esas funciones de servicio ambiental ni para llevar a cabo el proceso de evaluación de impactos ambientales de proyectos, de manera correcta y técnicamente. En 1994, mediante el oficio llamado “Ley 30 de 30 de diciembre de 1994”, publicado en la Gaceta Oficial No.22.709, se modificó el artículo 7 de la Ley No.1 del 3 de febrero de 1994, para permitir que el INRENARE exigiera un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) “ a todo proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio natural...”, e indicaba que este estudio sería preparado por profesionales “idóneos en ciencias afines al régimen ecológico...” El INRENARE fue nombrado como la institución responsable de supervisar el proceso de evaluación de impacto ambiental y el cumplimiento de las medidas de conservación ecológica en el documento. No existía todavía el marco legal ni estaban bien caracterizados los procedimientos, los criterios y los procesos de evaluación de impacto ambiental.

Es necesario mencionar que el INRENARE emitió la Resolución de Junta Directiva No.03-96 de 24 de mayo de 1996, reglamentando los requisitos que deben cumplir las personas (naturales y jurídicas) que deseaban realizar estudios de impacto ambiental.

Fue en 1998, precisamente en la Gaceta Oficial No.23,578 del viernes 3 de julio, cuando aparece publicada la Ley No.41 del 1 de julio de 1998 “General de Ambiente de la República de Panamá”.

La nueva legislación ambiental crea la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en su Título III, Capítulo I, artículo 5, y le asigna la responsabilidad de “Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas”. (Artículo 7, numeral 10). La Ley mencionada también delinea el proceso de evaluación de impacto ambiental (artículos 23 a 31). Por fin, el reglamento que rige el proceso de evaluación de impacto ambiental fue publicado en la Gaceta Oficial No.24,015 del miércoles 22 de mayo de 2000; este acto legislativo se conoce como “Decreto Ejecutivo No.59 de 16 de marzo de 2000. Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá”. Este instrumento legal contiene la descripción completa del proceso de evaluación de impacto ambiental, asigna responsabilidades específicas a los elementos administrativos involucrados en el proceso de evaluación, define los criterios a utilizar en la categorización de la documentación de los EIA y especifica los contenidos de las diferentes clases de EIA. Valga mencionar, para concluir esta sección, que el Decreto Ejecutivo No.207 del 7 de septiembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No.24,317 establece la estructura operativa y la organización funcional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), institución encargada de supervisar y administrar el proceso de evaluación de impacto ambiental panameño. Hasta la fecha de preparación del presente ensayo, todavía faltan por publicar, oficialmente, los Términos de Referencia para los diferentes tipos de EIA, los índices de Contenido para los EIA por sectores y el Manual de Procedimientos. Es la opinión de algunos expertos que la ANAM ha preparado algunos Términos de Referencia y se está utilizando un Manual de Procedimientos, basados en la autoridad que confieren los artículos 74 y 77 de la Ley 41. Debe aclararse que los documentos mencionados deberán publicarse en la Gaceta Oficial para adquirir el carácter legal y oficial.

## **EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE**

La Legislación panameña define el proceso de evaluación de impacto ambiental como el conjunto de procedimientos utilizados por las

instancias administrativas, de nivel técnico de la ANAM, para decidir si los documentos y otros requisitos denominados “Estudio de Impacto Ambiental”, propuestos por un PROMOTOR de proyectos, reúnen y cumplen con todos los requerimientos de las leyes ambientales panameñas, para poderse llevar a cabo.

Cualquiera persona, naturales o jurídica, que representa algún interés público o privado, interesada en realizar un proyecto de inversión, se considera un PROMOTOR. La Ley 41 (Artículo 26) indica que los EIA deberán ser preparados por personas idóneas, debidamente certificadas por la ANAM. El Decreto Ejecutivo No.59 denomina a estas personas, CONSULTORES. La certificación de la idoneidad de un consultor es responsabilidad del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental, adscrito a la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (Decreto Ejecutivo No.207 de 7 de septiembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,137, el martes 12 de septiembre de 2000); los requisitos necesarios para solicitar la certificación de idoneidad están contenidos en los artículos 63 y 64, Título VII (Del Registro de Consultores) del Decreto Ejecutivo No. 59, ya citado. Anteriormente, la ANAM se apoyaba en la Resolución de Junta Directiva No. 36-96 de 24 de mayo de 1996, para resolver las solicitudes de los aspirantes a consultor.

Las normas establecidas en el Decreto Ejecutivo No.59 introducen dos aspectos de rigurosidad en el mantenimiento del registro de estos profesionales consultores, que no existía en la Resolución derogada, citada anteriormente:

a. Los aspirantes a pertenecer al Registro de consultores ambientales deberán comprobar la realización de cursos sobre preparación de EIA, o comprobar, mediante documentación adecuada, que poseen experiencia en la preparación de EIA.

b. El Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental, que funciona bajo la autoridad de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, está facultado para mantener un registro actualizado de los consultores, y es el componente de la ANAM que lleva un informe actualizado de los EIA elaborados por los consultores registrados; cuando a un consultor se le detectan dos EIA que han sido rechazados, por no cumplir con la reglamentación respectiva vigente, se le puede retirar del registro.

Son el consultor y el promotor de un proyecto quienes deciden el ingreso de su EIA al proceso de evaluación de impacto ambiental.

El proceso de evaluación de impacto ambiental, propiamente dicho, comprende tres etapas (Ley 41, artículo 24): La presentación ante la ANAM.

La evaluación conducida por la ANAM y su aprobación (o rechazo), el seguimiento, control, fiscalización y evaluación, tanto de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, como de la resolución de aprobación.

Para presentar un EIA ante la ANAM, debe hacerse determinando la categoría a la que el estudio pertenece. Para esto se consideran cinco “Criterios de Protección Ambiental”, cuyo contenido se resume a continuación:

Criterio 1: Definido cuando el proyecto genera riesgos para la salud de la población (humana), la flora, la fauna o sobre el ambiente, en general.

Criterio 2: Definido cuando el proyecto genera alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, especialmente la afectación de la biodiversidad y los recursos con valor ambiental y patrimonial.

Criterio 3: Definido cuando el proyecto genera alteraciones significativas sobre los atributos de un área clasificada como protegida o de valor paisajístico y estético (por ejemplo, de belleza escénica o valor turístico).

Criterio 4: Definido cuando el proyecto genera reasentamientos, desplazamientos, reubicaciones de comunidades humanas y alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Criterio 5: Definido cuando el proyecto genera alteraciones sobre el patrimonio cultural (monumentos y sitios con valor antropológico, arqueológico e histórico).

Los EIA se clasifican en tres categorías (Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.59):

a. Estudio de Impacto Ambiental Categoría I:

Es la categoría aplicable a proyectos que no generan impactos ambientales significativos, cumplen con la normativa ambiental vigente y no conllevan riesgos ambientales. El contenido básico de estos documentos consiste en la presentación de un Paz y Salvo que emite El Departamento de Finanzas de la ANAM, una descripción del proyecto y del área de influencia del mismo; el documento de EIA deberá, también, proveer la identificación de los impactos ambientales específicos y una Declaración Notarial Jurada, que confirme la veracidad de la documentación y que el proyecto cumple con la legislación ambiental vigente y/o no produce impactos ambientales significativos adversos.

b. Estudio de Impacto Ambiental Categoría II:

Los proyectos cuyo EIA se clasifican en esta categoría son aquellos cuya ejecución puede producir impactos ambientales adversos, de afectación ambiental parcial. Estos efectos, aunque negativos y significativos, pueden eliminarse o mitigarse con la aplicación de medidas usuales y fácilmente aplicables. Se entiende por afectación parcial, que el proyecto no generará impactos adversos;

Indirectos: Que ocurren en lugar y tiempo diferentes al afectado.

Acumulativos: De efectos aditivos, cuyo efecto total es la suma de los parciales o individuales.

Sinérgicos: Cuyos efectos se multiplican al ocurrir juntos.

c. Estudio de Impacto Ambiental Categoría III:

Los EIA clasificados en esta categoría se refieren a proyectos cuya ejecución causarían impactos ambientales significativamente negativos, cualitativamente y cuantitativamente, por lo que ameritan un análisis más profundo. Estos EIA son de contenido similar a los de Categoría II, pero exigen el desarrollo de una sección dedicada a los antecedentes del área de influencia del proyecto, acompañada de un análisis, valorización y jerarquización de los impactos ambientales identificados y jerarquización de los impactos ambientales identificados y la realización de un foro público obligatorio. Para los EIA Categoría II, la realización de este foro público no es obligatorio, aunque puede ser exigido por la ANAM (Artículo 36, Decreto Ejecutivo 59).

Es importante destacar que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.59 indica que los proyectos que deben ingresar al proceso de evaluación de impacto ambiental, bajo los preceptos de la legislación ambiental vigente son los nuevos proyectos, es decir, aquellos que están en fase de planificación y estudio. Quedan excluidos los proyectos ya ejecutados y concluidos. Las modificaciones a proyectos existentes necesitarán de un EIA e ingresarán al proceso citado. El mismo acto legislativo precitado ha incluido una lista taxativa indicando cuáles proyectos deberán cumplir con la normativa (Artículo 14, Decreto Ejecutivo No.59).

La nueva normativa ambiental (Decreto Ejecutivo No.59) introduce tres figuras administrativas novedosas en el proceso de evaluación de impacto ambiental:

**El Plan de Manejo Ambiental:** Este es el instrumento que sirve a las Administraciones Regionales Unidades Sectoriales de la ANAM para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del propio plan y ordena al promotor a preparar y enviar a las autoridades competentes, informes periódicos sobre la labor de cumplimiento.

El Plan de Manejo Ambiental, por lo que se refiere a las etapas de construcción, operación y abandono de obras, tienen como propósito (Artículo 61, Decreto Ejecutivo No. 59):

- (1) Minimizar los impactos negativos sobre el ambiente.
- (2) Lograr el consenso entre los participantes en el proyecto.
- (3) Prevenir accidentes en la infraestructura e insumos.
- (4) Minimizar efectos adversos frente a los riesgos ambientales.

Por tanto, un Plan de Manejo Ambiental (para la EIA Categoría II y EIA Categoría III) debe incluir:

Un Programa de Mitigación de Impactos Ambientales.

Un Programa de Seguimiento.

Un Plan de Prevención de Riesgos Ocupacionales

Un Plan de Contingencias para Manejar los Riesgos que puedan ocasionarse a los obreros participantes.

b. **El Plan de Participación Ciudadana:**

Este instrumento administrativo; es requerido tanto para los EIA Categoría II como para los de Categoría III. Su objetivo primordial es

el de permitir que las personas que pudiesen ser afectadas por la ejecución del proyecto, los grupos interesados en la conservación ambiental y otros afines puedan participar en el proceso de evaluación, emitiendo opiniones, sugerencias de mejoras o expresando su inconformidad con alguna parte o todo el proyecto, lo que permitiría al promotor percibir posibles problemas de aceptación. La consideración de los opinantes puede producir soluciones a futuros conflictos que, posiblemente, puedan afectar la inversión o su aprobación por la entidad evaluadora. Esta participación puede también permitir que aquellos con conocimientos expertos en las materias involucradas en el proyecto, provean información que facilite a la institución calificadora la apreciación apropiada de la documentación. En todo caso, esta sección es de sensibilidad delicada, especialmente para ciertos proyectos en los que hay intereses sociales y económicos. Por esta razón, en algunas legislaciones extranjeras, existen secciones dedicadas a la consideración de alternativas, lo cual no es explícito en la legislación ambiental panameña, aunque un consultor experimentado puede introducir este aspecto en el documento y desarrollarlo a beneficio del promotor. Es posible, también, que la entidad evaluadora puede exigir la presentación de alternativas que permitan la viabilidad del proyecto en otra área o de otra forma.

La puesta en práctica del Plan de Participación Ciudadana comprende el desarrollo de actividades, por parte del promotor, que demuestren que se ha proveído de incentivos para la participación pública; que se han llevado a cabo encuestas, entrevistas, talleres, seminarios, asambleas, reuniones, etc, en la que la documentación y el propio proyecto han sido presentados y explicados a los interesados; se han recibido las opiniones y respuestas, en particular, de grupos ambientalistas y organizaciones similares; es necesario además, demostrar que se han analizado los conflictos de opinión y la forma de resolverlos.

Es conveniente mencionar, ahora, dos aspectos de la etapa de participación ciudadana, cuya realización compete a la ANAM, ambos son tratados en el Título IV del Decreto Ejecutivo No.59. Se dejará la mención del “Foro Público” para más adelante.

El artículo 30 del precitado Decreto Ejecutivo indica que las Unidades Ambientales Sectoriales de la ANAM, que reciben un EIA, deben organizar y mantener un registro de organizaciones de consulta, a las

cuales podrá solicitar información y comentarios sobre el EIA recibido. El artículo 31 establece que estas solicitudes se efectúan 15 días hábiles, una vez que se ha entregado el EIA por el promotor.

Así mismo, considerando la categoría de EIA, la ANAM, por medio de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental o de la Administración Regional que corresponda, pondrá a disposición del público, en general, la documentación del EIA. El artículo 32 señala la organización donde puede consultarse el EIA, mientras que el artículo 33 establece los límites de tiempo disponibles para recibir los comentarios: para los EIA Categoría II, son no más de 15 días hábiles, mientras que para los EIA Categoría III, este período es de 20 días hábiles, como máximo. Los artículos 34 y 35 del oficio en cuestión establecen la responsabilidad del promotor de publicar un extracto del estudio en los medios de comunicación social que se indican y el contenido del extracto. Los costos de esta actividad son sufragados por el promotor.

c. El Foro Público:

Esta figura administrativa, que formalmente es parte del Plan de Participación Ciudadana, es regulada en el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No.59. Es una novedad legislativa interesante que no existe más que en la legislación ambiental. Esta actividad debe llevarse a cabo durante la etapa de evaluación o revisión del EIA por la instancia calificadora; es de naturaleza obligatoria para los EIA Categoría III, pero la ANAM puede exigir su realización por parte del promotor, para los EIA Categoría II. La norma establece que es responsabilidad del promotor acreditar la forma de la convocatoria y los mecanismos de difusión.

El proceso de calificación por la ANAM empieza con la presentación de toda la documentación y anexos, ante la Unidad Ambiental Sectorial (UAS), para los EIA Categoría I y II, quienes, después de evaluar, emiten una opinión por escrito y envían la documentación a la correspondiente Administración Regional de la ANAM. Los EIA Categoría III son remitidos directamente a la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, quien está facultada para evaluarlos. Según Resolución AG 333-2000, el promotor deberá cancelar una tarifa por los costos de revisión, así:

EIA Categoría I      B/. 350.00

EIA Categoría II      B/.1250.00  
EIA Categoría III     B/.3000.00

En caso de ser aprobado el EIA, la Administración Regional que hizo la evaluación, emite una “Resolución Ambiental” de aprobación o rechazo. Para los EIA Categoría III, esta función le corresponde a la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental. Las tarifas deberán cancelarse antes de ser emitida la Resolución. Al ocurrir un rechazo, el efecto puede optar por una reconsideración. Los terceros afectados por cualquier Resolución de la ANAM, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Hasta el presente, al finalizar la preparación de este escrito, sólo tres Administraciones Regionales han sido facultadas para recibir y revisar los EIA propuestos (Resolución AG 0070-2001 de la ANAM); éstas son: Administración Regional de Chiriquí (Tel. 774-6671), Administración Regional de Coclé (Teléfono. 997-7538) y Administración Regional de Panamá Este (Tel. 296-7090).

## **CONCLUSIONES**

La aprobación y puesta en ejecución de la legislación ambiental panameña reciente demuestra la vocación del Estado panameño, su preocupación y su dedicación a la conservación del medio natural.

La revisión y actualización de la legislación ambiental es realmente necesaria. Algunas fuentes de contaminación, como los son ciertos proyectos, que por ser existentes y concluidos, no entran al proceso de evaluación, continúan generando problemas ambientales y debiera incluirseles en el proceso que discutimos; la futura revisión de la Ley 41 y los Decretos que la reglamentan pudieran considerar ofrecer un plazo a estos y otros no incluidos actualmente, para que cumplan con el deber de preparar un EIA, como ocurre en algunas legislaciones extranjeras.

Otro aspecto que futura revisión a la normativa vigente pudiera considerar es, incluir en el articulado, las consideraciones de “Selección de Alternativas”, es decir, que el promotor deberá ofrecer proyectos alternativos al proyecto principal, en caso de que este último generase riesgos o impactos que pudieran afectar las oportunidades de

aprobación y aceptación por los involucrados en el proceso de evaluación, tanto oficiales como el público interesado.

### **ABSTRACT**

The essay being presented constitutes a narrative presentation of the Environmental Impact Evaluation process, and the regulations defining the procedures to implement the process mentioned, as well as those that establish the functional and operational structure of the governmental organization responsible for executing it. In the document, the nature of the environmental impact evaluation process is defined; the mechanisms allowed by the legislation in force to implement the process are presented, official organizations and their participation in each stage of the process are presented as well. Lastly, some additions to the legislation are recommended, such that if they are fully considered in future revisions, they could broaden the legal frame of the protection to the environment.

### **REFERENCIAS**

Autoridad Nacional del Ambiente, 2000. Resolución No.0333-2000 de 23 de noviembre “Por el cual se establece la tarifa para el cobro de los servicios técnicos prestados por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), durante el Proceso de Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental”, p. 1-2.

Bregman, J. 1999. Environmental Impact Statements (Second Edition), Lewis Publishers, New York, 450 p.

Canter, L. 1993. Environmental Impact Assessment, Mc Graw-Hill Book Co., New York, 930 p.

Gaceta Oficial No.20,704, 16-12-1986, Ley 12 del 16 de diciembre de 1986, “Por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y se dictan otras disposiciones”, p. 1-19.

Gaceta Oficial No.22,740, 7-7-1994, “Ley 1 del 3 de marzo de 1994, “Por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”, p.1-19.

Gaceta Oficial No.22, 709, 24-1-1995, “Por la cual se reforma el Artículo 7 de la Ley 1 del 3 de febrero de 1994”, p. 2-3.

Gaceta Oficial No.23, 578, 3-7-1998, “Ley No. 41 (de 1 de julio de 1998), “General de Ambiente de la República de Panamá”, p. 1-44.

Gaceta Oficial No. 24,015, 22-3-2000, Decreto Ejecutivo No.59 (del 16 de marzo de 2000) “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la República de Panamá”, p.1-40.

Gaceta Oficial No. 24,137, 12-9-2000, Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Ejecutivo No.207, (de 7 de septiembre de 2000), “Por medio del cual se establece la nueva estructura organizacional y funciones adoptada por la Autoridad Nacional del Ambiente y Presentada al Ejecutivo, por Conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, tal como se describe en la Ley 41 de julio de 1998”, p. 2-16.

*Recibido julio del 2001, aceptado septiembre del 2001.*

## ANEXO

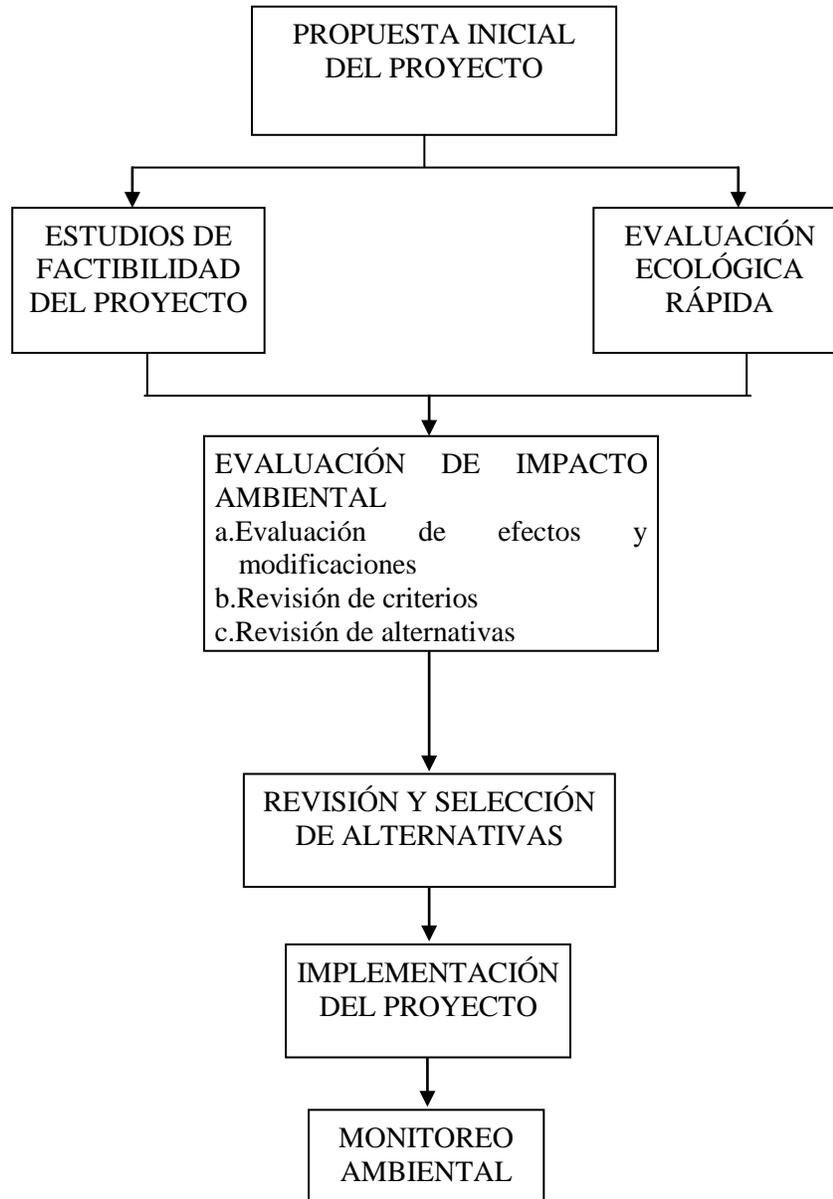


Fig. 1: Flujograma del proceso de evaluación ambiental según el National Environmental Policy (NEPA) de 1969.

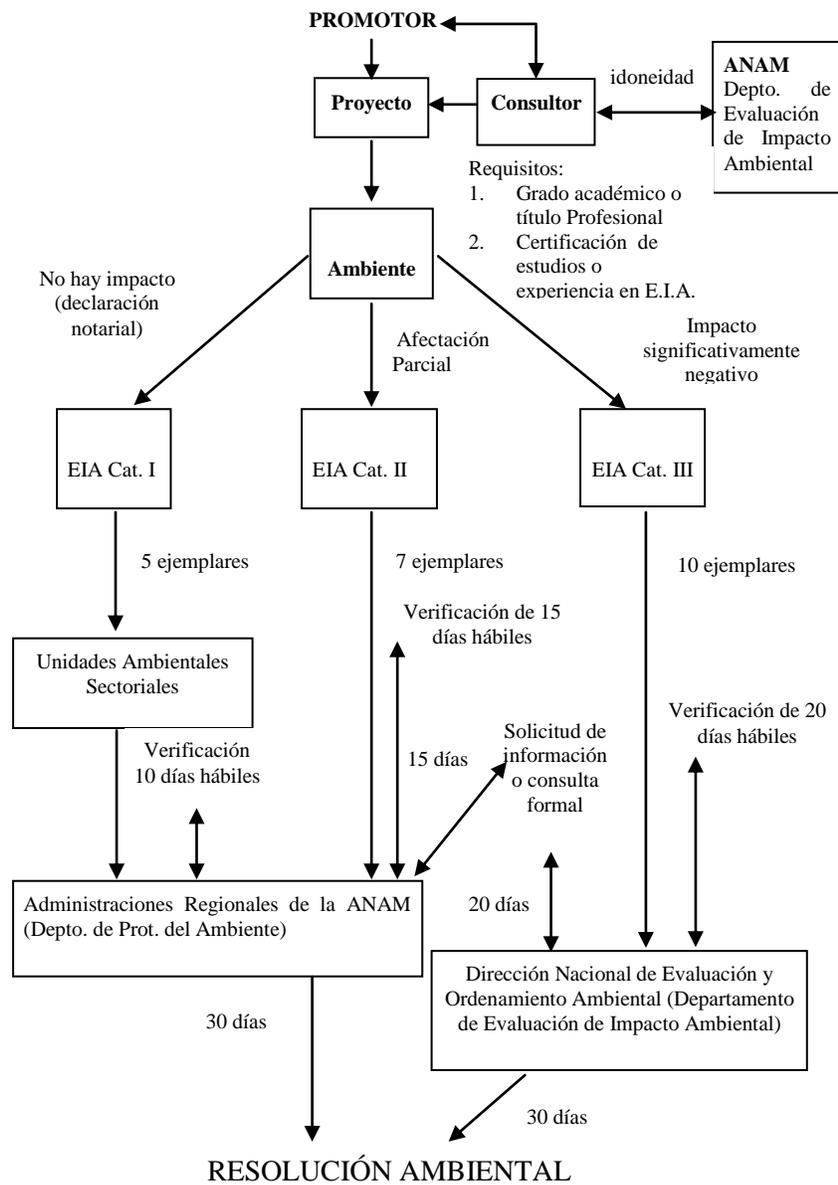


Fig. 2. Flujograma del proceso de evaluación ambiental según la legislación panameña vigente. La entidad evaluadora puede solicitar información a la comunidad o información adicional al promotor, o abrir un período de consulta formal una vez recibido el EIA, esto suspende temporalmente el período de evaluación permitido, el cual continua una vez recibido lo solicitado.